

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de octubre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
- a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de octubre de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2004**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de octubre de 2004, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	7.15	71.50	143.00	214.50	321.80	3.86
(*) 2	B.C.	10%	7.34	73.40	146.80	220.20	330.30	3.96
3	B.C. Y SON.	15%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	7.44	74.40	148.80	223.20	334.80	4.02
(*) 4	B.C.	10%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
(*) 5	B.C.S.	10%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
(*) 6	B.C.S.	10%	8.41	84.10	168.20	252.30	378.50	4.54
7	SON.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21

(*)	7	SON.	10%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
	8	SON.	15%	8.06	80.60	161.20	241.80	362.70	4.35
	9	SIN.	15%	7.91	79.10	158.20	237.30	356.00	4.27
	10	SIN.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
	11	CHIH.	15%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76
(*)	11	CHIH.	10%	6.66	66.60	133.20	199.80	299.70	3.60
	12	CHIH.	15%	7.31	73.10	146.20	219.30	329.00	3.95
(*)	12	CHIH.	10%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
	13	CHIH.	15%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07
(*)	13	CHIH.	10%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
	14	CHIH.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
	15	CHIH.	15%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
	16	TAMPS.	15%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
(*)	16	TAMPS.	10%	6.79	67.90	135.80	203.70	305.60	3.67
	17	COAH. Y N.L.	15%	7.69	76.90	153.80	230.70	346.10	4.15
	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	7.35	73.50	147.00	220.50	330.80	3.97
(*)	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.03	70.30	140.60	210.90	316.40	3.80
	19	N.L.	15%	7.48	74.80	149.60	224.40	336.60	4.04
	20	COAH. Y DGO.	15%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
	21	DGO. Y ZAC.	15%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
	22	COAH.	15%	7.49	74.90	149.80	224.70	337.10	4.04
	23	ZAC.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
	24	S.L.P.	15%	7.88	78.80	157.60	236.40	354.60	4.26
	25	S.L.P.	15%	7.85	78.50	157.00	235.50	353.30	4.24
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
	27	GTO. Y MICH.	15%	7.67	76.70	153.40	230.10	345.20	4.14
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
	29	MICH.	15%	7.98	79.80	159.60	239.40	359.10	4.31
	30	QRO.	15%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
	31	JAL. Y NAY.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
	32	JAL.	15%	7.98	79.80	159.60	239.40	359.10	4.31
	33	JAL. Y NAY.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
	34	COL.	15%	7.98	79.80	159.60	239.40	359.10	4.31
	35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
	36	HGO.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10
	37	HGO. Y MEX.	15%	7.48	74.80	149.60	224.40	336.60	4.04
	38	MEX.	15%	7.62	76.20	152.40	228.60	342.90	4.11
	39	PUE. Y VER.	15%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
	40	VER.	15%	7.63	76.30	152.60	228.90	343.40	4.12
	41	TAMPS.	15%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
	42	PUE.	15%	7.36	73.60	147.20	220.80	331.20	3.97
	43	TLAX.	15%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
	44	PUE. Y VER.	15%	7.56	75.60	151.20	226.80	340.20	4.08
	45	GRO.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
	46	PUE.	15%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
	47	MOR.	15%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09
	48	GRO.	15%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
	49	GRO.	15%	7.82	78.20	156.40	234.60	351.90	4.22
	50	GRO.	15%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
	51	GRO.	15%	7.78	77.80	155.60	233.40	350.10	4.20
	52	VER.	15%	7.46	74.60	149.20	223.80	335.70	4.03
	53	VER.	15%	7.39	73.90	147.80	221.70	332.60	3.99

54	CHIS. Y TAB.	15%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01	
55	CAMP.	15%	7.64	76.40	152.80	229.20	343.80	4.13	
(*)	55	CAMP.	10%	7.31	73.10	146.20	219.30	329.00	3.95
56	CAMP.	15%	7.76	77.60	155.20	232.80	349.20	4.19	
(*)	56	CAMP.	10%	7.42	74.20	148.40	222.60	333.90	4.01
57	CHIS. Y TAB.	15%	7.59	75.90	151.80	227.70	341.60	4.10	
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	7.26	72.60	145.20	217.80	326.70	3.92
58	CHIS.	15%	7.68	76.80	153.60	230.40	345.60	4.15	
(*)	58	CHIS.	10%	7.35	73.50	147.00	220.50	330.80	3.97
59	OAX.	15%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09	
60	OAX.	15%	7.40	74.00	148.00	222.00	333.00	4.00	
61	OAX.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10	
62	Q. ROO Y YUC.	15%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30	
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	7.62	76.20	152.40	228.60	342.90	4.11
63	YUC.	15%	8.11	81.10	162.20	243.30	365.00	4.38	
(*)	64	Q. ROO	10%	7.97	79.70	159.40	239.10	358.70	4.30
(*)	65	Q. ROO	10%	8.31	83.10	166.20	249.30	374.00	4.49

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de octubre de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-4/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-4/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III, y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de las solicitudes de reducción de superficie presentadas sobre el terreno que legalmente ampararon las concesiones mineras vigentes que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REDUCCION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
199779	201922	ENSENADA, B.C.	4/2.4/1220	BELLAVISTA	ENSENADA	B.C.
206200	218574	ENSENADA, B.C.	4/2/00002	LA SORPRESA III	ENSENADA	B.C.
212574	221644	ENSENADA, B.C.	4/2/00055	EL GRANATE	MEXICALI	B.C.
212575	221646	ENSENADA, B.C.	4/2/00057	EL GRANATE 2	MEXICALI	B.C.
213941	218597	HERMOSILLO, SON.	4/2/00009	BREVARIA	TECATE	B.C.
187732	199793	EX-SABINAS, COAH.	7/1.121/459	AMPL. EL MIMBRE	CUATROCIENEGAS	COAH.

185223	222300	EX-SABINAS, COAH.	7/2/00050	LA FE	CUATROCIENEGAS	COAH.
218748	222325	SALTILLO, COAH.	7/2/00022	EL CARMEN	RAMOS ARIZPE	COAH.
205312	222266	EX-TORREON, COAH.	7/2/00031	ANITA V	SAN PEDRO	COAH.
189083	222295	EX-TORREON, COAH.	7/2/00023	SATAN	SAN PEDRO	COAH.
202880	222296	EX-TORREON, COAH.	7/2/00024	EL VENADO	SAN PEDRO	COAH.
202542	222297	EX-TORREON, COAH.	7/2/00026	LUCIFER	SAN PEDRO	COAH.
202872	222298	EX-TORREON, COAH.	7/2/00029	EL LUCERO	SAN PEDRO	COAH.
213153	222326	EX-TORREON, COAH.	7/2/00037	COCO	SAN PEDRO	COAH.
214661	218546	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/00002	EL AGUILA	URUACHI	CHIH.
202405	214491	CHILPANCINGO, GRO.	5/2.4/00435	APAXTLA	APAXTLA	GRO.
214492	214494	CHILPANCINGO, GRO.	5/2.4/00545	APAXTLA	APAXTLA	GRO.
214492	214495	CHILPANCINGO, GRO.	5/2.4/00545	APAXTLA 3	APAXTLA	GRO.
214492	214496	CHILPANCINGO, GRO.	5/2.4/00545	APAXTLA 4	APAXTLA	GRO.
193559	198415	GUANAJUATO, GTO.	6/1.121/183	CARMELITA	SAN FELIPE	GTO.
210366	222003	GUADALAJARA, JAL.	3/1/00680	SAN JOSE	PIHUAMO	JAL.
205414	218480	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	8/2/00026	SAN BARTOLO	VILLA JUAREZ	S.L.P.
211014	218571	CULIACAN, SIN.	2/2/00001	MAGDA FRACC. A	COSALA	SIN.
211014	218572	CULIACAN, SIN.	2/2/00001	MAGDA FRACC. B	COSALA	SIN.
211597	218625	HERMOSILLO, SON.	4/2/00020	SONORA 6 A	ARIZPE	SON.
215970	218616	HERMOSILLO, SON.	4/2/00005	REDUCCION MARGARITA	BACADEHUACHI	SON.
216396	218623	HERMOSILLO, SON.	4/2/00017	REDUCCION 10 DE MAYO	BACADEHUACHI	SON.
207688	216872	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/02418	EL PICACHO	HERMOSILLO	SON.
192027	218093	HERMOSILLO, SON.	4/2/00024	GACO	IMURIS	SON.
204940	218622	HERMOSILLO, SON.	4/2/00016	COBACHI 4	LA COLORADA	SON.
212074	218575	HERMOSILLO, SON.	4/2/00011	EL CARACOL	PITQUITO	SON.
206005	218576	HERMOSILLO, SON.	4/2/00012	EL AMERICANO 3	PITQUITO	SON.
209085	218621	HERMOSILLO, SON.	4/2/00014	EL AMERICANO 5	PITQUITO	SON.
214739	218471	HERMOSILLO, SON.	4/2/00003	REDUCCION ELENA	SAHUARIPA	SON.
216322	218596	HERMOSILLO, SON.	4/2/00004	REDUCCION ELENA I	SAHUARIPA	SON.
216648	218627	HERMOSILLO, SON.	4/2/00025	PINO ENANO	SOYOPA	SON.
209890	218916	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	7/1.121/01160	REDUCCION SAN CARLOS F. I	SAN CARLOS	TAMPS.
209890	218917	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	7/1.121/01160	REDUCCION SAN CARLOS F. II	SAN CARLOS	TAMPS.
209790	218942	ZACATECAS, ZAC.	8/2/00027	JUANICPIO I	FRESNILLO	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en Calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de agosto de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.